



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1738-SPA-1014 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de hotel denominado "Hostal Regina", ubicado en calle Regina número 58, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil con giro de hotel denominado "Hostal Regina Centro Histórico", ubicado en calle Regina número 58, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites



máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En relación a lo anterior, se tiene que en esta entidad obran constancias dentro de los expedientes PAOT-2016-153-SPA-99 y su acumulado PAOT-2016-1872-SPA-1134, así como en el expediente PAOT-2016-3239-SPA-1975, cuyos contenidos están relacionados con los hechos de la presente denuncia registrada bajo el número de expediente citado al rubro, en los que mediante las Resoluciones Administrativas correspondientes se concluyó que el establecimiento mercantil denominado "Hostal Regina Centro Histórico", durante las actividades realizadas en su terraza, generaba un nivel sonoro de 63.57 dB (A) excediendo el límite máximo permisible por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que en cumplimiento voluntario el propietario realizó medidas para mitigar las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento, consistentes en la colocación de vidrios de 12 pulgadas en el perímetro de la terraza, la implementación de un sistema de audio especializado que funciona como compresor-limitador, retiro y reubicación del equipo de sonido, la instalación de un muro de Durock en el sitio, así como el mantenimiento del equipo de sonido; acciones que mitigaron las emisiones sonoras, confirmándose mediante estudio realizado desde el punto de denuncia el día seis de mayo de dos mil diecisiete, del cual se obtuvo como resultado un nivel sonoro de 50.10 dB, mismo que no excedió los límites máximos permisibles de recepción de ruido.

Por lo anterior, con la finalidad de dar atención a la presente denuncia, el día siete de julio del año en curso a las 23:20 horas, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental llevó a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción y una vez procesada la información, se obtuvo como resultado un nivel sonoro de 53.66 dB(A), el cual que no excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido de 60 dB de las 20:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, esta entidad no cuenta con elementos que le permitan continuar con la presente investigación, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- La presente denuncia cuenta con antecedentes que obran en diversos expedientes en los cuales consta que el propietario del establecimiento mercantil con giro de hotel denominado "Hostal Regina Centro Histórico", ubicado en calle Regina, número 58, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en el año 2016 llevó a cabo medidas para mitigar las emisiones sonoras provenientes de las actividades realizadas en la terraza de dicho establecimiento, las cuales consistieron en la colocación de vidrios de 12 pulgadas en el perímetro de la terraza, así como la implementación de un sistema de audio especializado, que funciona como



compresor-limitador, retiro y reubicación del equipo de sonido, y la instalación de un muro de Durock en el sitio.

- En atención a la presente denuncia, e día siete de julio del dos mil diecisiete, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se obtuvo un nivel sonoro de 53.66 dB(A), resultado que no excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido de 60 dB de las 20:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que no se detectó incumplimiento a dicha norma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----




PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/ALRR/PLRT